

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



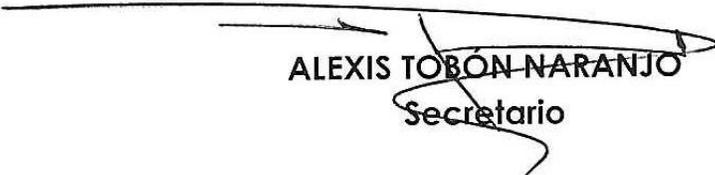
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 035

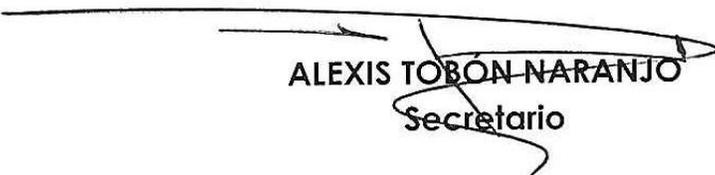
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0488-6	Tutela 2° instancia	FARBER EULIECER LÓPEZ AGUDELO	NUEVA EPS Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS	Decreta nulidad	Julio 16 de 2020
2020-0466-1	Tutela 2° Instancia	ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ	FIDUPREVISORA S.A.y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 16 de 2020
2020-0567-5	Auto 2° instancia	Hurto Calificado	Camilo Andrés Gallego Guevara	Decreta nulidad	Julio 17 de 2020
2020-0550-5	Tutela 1° instancia	Yonny Alexander Sanmartín Zapata	Registraduría Nacional del Estado Civil	Concede amparo solicitado	Julio 17 de 2020
2020-0576-6	Auto 2° instancia		JUAN DAVID PAVAS	Ordena remitir impedimento	Julio 17 de 2020
2020-0522-3	Tutela 1° Instancia	CAMPO ANIBAL FUENTES BENAVIDES	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PTO. BERRÍO	Concede parcialmente	Julio 17 de 2020
2020-0579-4	Tutela 1° Instancia	IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO	JUZGADO 2° DE E.P. M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Remite por competencia	Julio 17 de 2020
2020-0499-2	Consulta incidente	ANA RITA BOTERO GÓMEZ	SAVIA SALUD EPS	Confirma Sanción	Julio 17 de 2020

FIJADO, HOY 21 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05376310400120200006800 **NI:** 2020-0488-6

Accionante: FARBER EULIECER LÓPEZ AGUDELO

Accionado: NUEVA EPS Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Decisión: Anula

Aprobado Acta virtual 45

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio dieciséis del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja en providencia del pasado 11 de junio del año que avanza, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Farber Euliécer López Agudelo en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Inconforme con la determinación de primera instancia Colfondos Pensiones y Cesantías, interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Apuntó el señor Farber Euliécer López Agudelo en su escrito de tutela, que en la actualidad completa más de 483 días de incapacidad que han sido asumidos por Nueva EPS y por la AFP Colfondos. Refiere que teniendo en cuenta el avance de su enfermedad denominada Lumbago

con Ciática, requiere que la misma sea calificada debido a que sus condiciones empeoran cada día más; sin embargo, a la fecha ni la EPS ni la AFP han iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 02 de junio de la presente anualidad, se notificó a Nueva EPS y a la AFP Colfondos para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver el juez A-quo analizó el caso concreto.

Señaló que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos referidos en este trámite, se tiene que pese a que al accionante le fue realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral desde hace varios meses, aún no ha obtenido los resultados que requiere para continuar con el proceso para acceder a la pensión de invalidez. Refiere que si bien los hechos denunciados tienen que ver con trámites propios del sistema general de seguridad social en pensiones, la omisión de las accionadas de proceder a que se realice el dictamen de pérdida de capacidad que requiere el señor Farber Eulíecer López Agudelo, está vulnerando de manera directa su derecho fundamental de petición e indirecta sus derechos a la seguridad social y mínimo vital.

Apuntó que el artículo 23 Superior está dirigido a garantizar que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades, así como a los particulares en los casos señalados en la norma y a obtener pronta resolución, sin que signifique que esa respuesta deba ser positiva o favorable a los intereses del solicitando. Continúa indicando que la solicitud del señor López Agudelo está encaminada a que se agilice el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual Nueva EPS no tiene injerencia alguna debido a que esta informó a Colfondos sobre el pronóstico desfavorable incluyendo los demás diagnósticos prescritos al afiliado.

Señala que los anteriores hechos configuran una clara vulneración a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital invocados por quien acciona, pues que debido a la falta de diligencia de la entidad accionada en proceder a dar inicio al proceso de pérdida de capacidad, emitir y notificar el resultado de esa calificación está causando una dilación injustificada.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado la señora apoderada de Colfondos Pensiones y Cesantías, impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que el Despacho de instancia hizo caso omiso a la solicitud de vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar, entidad encargada de tramitar efectivamente la calificación de pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Refiere que esa Administradora cuenta con póliza previsional que cubre la realización de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Señala que la Compañía de Seguros Bolívar en el marco de lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001 y el numeral 1.13 del artículo 2.2.5.1.1. del título V del Decreto 1072 de 2015, debe realizar calificación de pérdida de capacidad laboral de los afiliados a ese fondo de pensiones. Insiste en que ese Fondo no califica a sus afiliados, pues que la calificación en primera instancia es realizada por la Compañía de Seguros Bolívar con cargo a la póliza previsional, debido a que tal como lo requiere el manual único de calificación, debe realizarlo un equipo médico interdisciplinario con el que no cuenta Colfondos, por su naturaleza jurídica y comercial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”^[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en

sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el **Auto 281A de 2010**[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que tal como así lo ha puesto en evidencia la señora apoderada del fondo de pensiones y cesantías “Colfondos” en su impugnación, el Despacho de instancia omitió vincular al contradictorio a la Compañía de Seguros Bolívar con quien suscribió póliza previsional mediante la cual asume el riesgo de invalidez y muerte, por lo que corresponde a la misma la realización de la pérdida de capacidad laboral en este caso del señor López Agudelo, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993

Es evidente entonces, que en caso de que la acción de amparo prosperara como efectivamente ocurrió, la orden a impartir para conjurar la situación vulneradora de los derechos fundamentales del señor Farber Eulíecer López Agudelo no solo debía albergar responsabilidad en el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado, sino también en la compañía con quien dicho fondo suscribió contrato de póliza previsional, en este caso Seguros Bolívar quien efectivamente a causa de dicha garantía es la obligada a ejecutar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor López Agudelo.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja el pasado 2 de junio del 2020, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia, vinculando a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, para que le imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos ante el aislamiento social obligatorio por la pandemia del COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja el pasado 02 de junio del 2020, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, para que imprima el trámite correspondiente.

Infórmese de ello a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Aprobado por correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Aprobado por correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ea08f91c562cc53316c9c24a2b27d439c015c840a85e81ca7ce3835fd7
9e0e**

Documento generado en 16/07/2020 11:03:51 AM

10:44



AA

outlook.office.com



ROTA PROYECTO DE FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA NI: 2020-0488-6



Nancy Avila De Miranda

Para: Edilberto Antonio Arenas Correa + 1

Jue 16/07/2020 10:39 [Ver más](#)

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela segunda instancia Rad. 2020-0488-6

. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterios en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. En trámite la implementación de la firma electrónica para decisión de Sala.



Edilberto Antonio Arenas... Mié 15/07/2020

Doctores: GUSTAVO PINZÓN JÁCOME NANCY



Edilberto Antonio Arenas... Mié 15/07/2020

Buenos días. Se acusa recibido. Mary Luz Zapata

BUENOS DIAS. SE ACUSA RECIBIDO. Mary Luz Zapata



Nancy Avila De Miranda

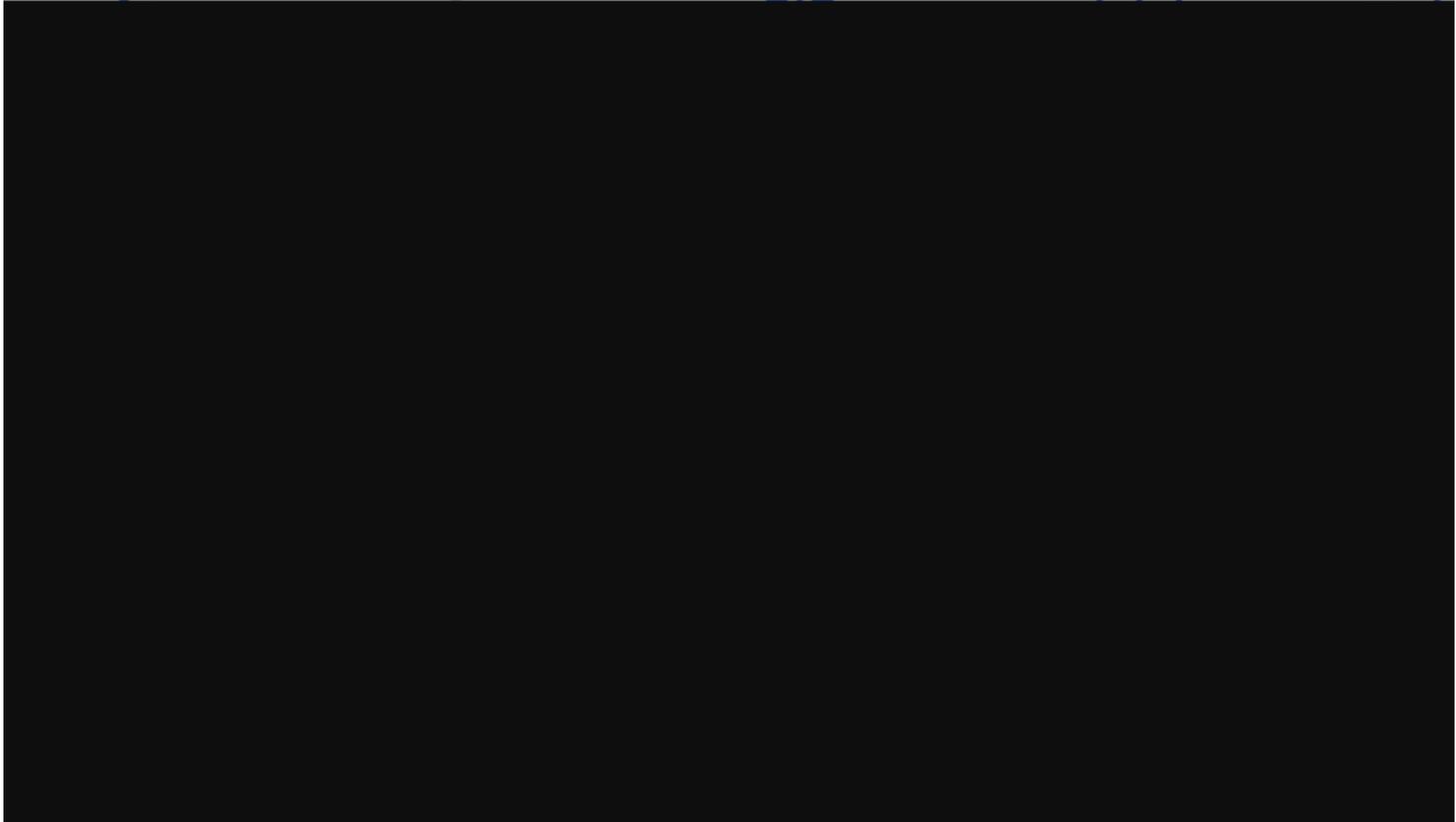
Mié 15/07/2020

Buenos días recibido gracias Get Outlook for A



Gustavo Adolfo Pinzon Ja...

Mié 15/07/2020



10:44



outlook.office.com



Edilberto Antonio Arenas Correa

Para: Gustavo Adolfo Pinzon Jacome + 1

Mié 15/07/2020 6:32 [Ver más](#)

Doctores:

GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Magistrados Sala Penal

Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA 11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 marzo de 2020, además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA 11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA 11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto AUTO de segunda instancia Tutela 2020 048 accionante FARBER EULIECER LÓPEZ AGUDE por medio del cual se declara nulidad de la actuación.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

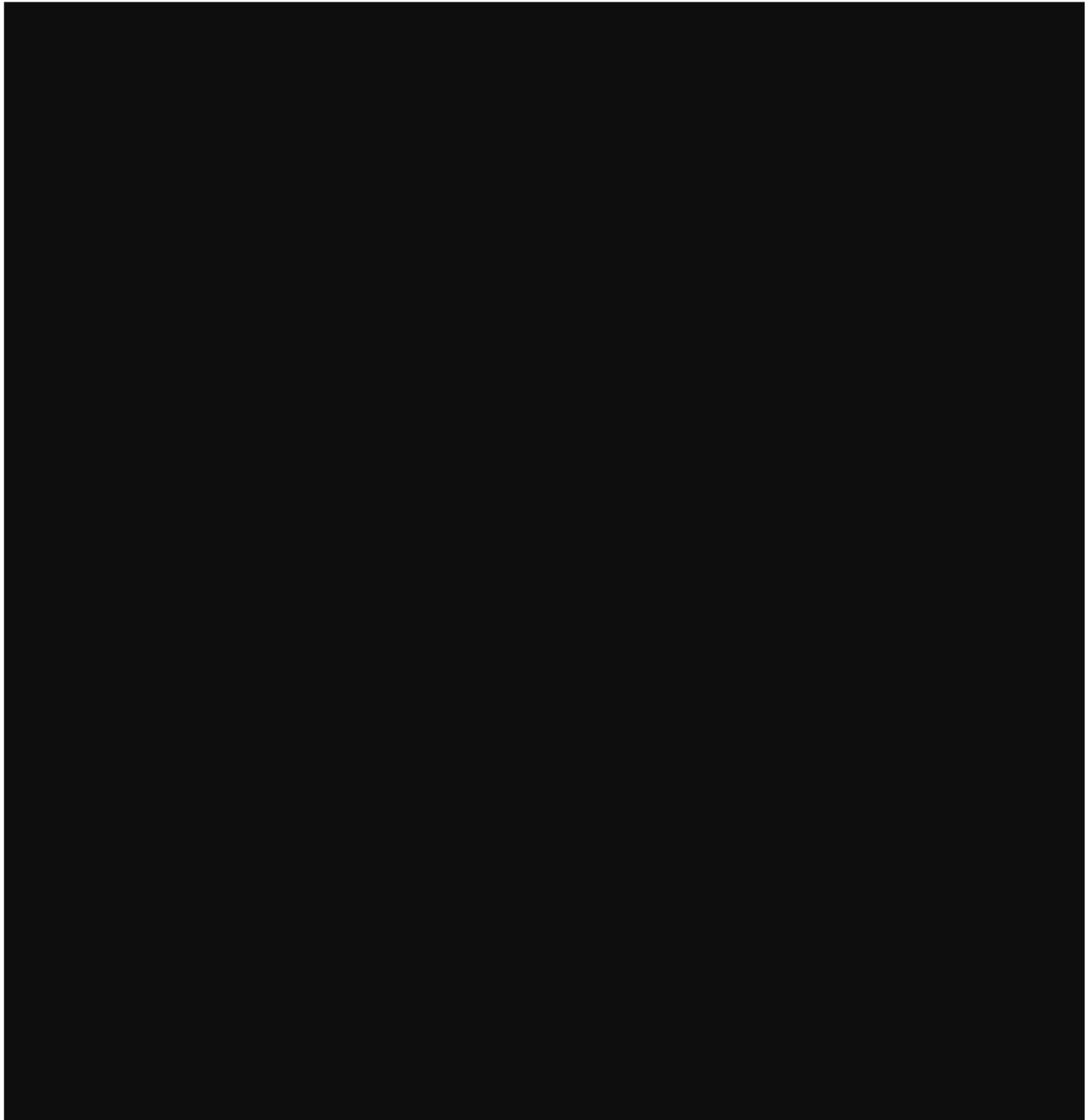
Cordialmente,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Primer Revisor Sala 6



Edilberto Antonio Arenas... Mié 15/07/2020
Buenos días. Se acusa recibido. Mary Luz Zapat



ACTA DE APROBACION VIRTUAL NUMERO 44

El suscrito magistrado ponente deja constancia que los siguientes proyectos fueron aprobado por los magistrados de la Sala de decisión EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Y NANCY AVILA DE MIRANDA por medios informáticos virtuales- correo electrónico - ante la contingencia del COOVID19 y visto el cierre del edificio donde labora actualmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia conforme a los acuerdos PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 - PCSJA20-1154 Y- PCSJA20-11549 y PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 y PCSJA20-1154 PCSJA20-11557 y CSJANTA-2080

RADICADO	ACCIONADO/PROCESADO	CLASE PROCESO	DECISION
2020-0380	JOSE LEON GALEANO	LEY 906 del 2004	AUTO
2020-0294	MAURICIO RESTREPO	LEY 906 DEL 2004	AUTO
2020-0464	JUAN CARMONOA	LEY 906 del 2004	sentencia

Medellín, julio quince de dos mil veinte

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
770901dd8e597fe13bcfc0bcd5ed9d589f6b2e6c453db7d82047815ec9fd1e39

Documento generado en 15/07/2020 10:50:54 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro.66

PROCESO	: 2020-0466-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ
AFECTADA	: MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO
ACCIONADOS	: FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ actuando en representación de su hija MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO contra la sentencia del 08 de junio de 2020, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) decidió conceder el amparo del derecho fundamental de petición en contra de FIDUPREVISORA S.A. y denegó la tutela respecto a ordenar el pago inmediato de las cesantías definitivas.

LA DEMANDA

La accionante afirma que solicitó ante LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el pago inmediato de las Cesantías Definitivas con los respectivos intereses moratorios al que tiene por derecho su

hija MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO con discapacidad física y cognitiva en un 86%. Sin embargo, dicha entidad procedió a realizar el giro a través del BANCO BBVA, Sucursal de Bello – Ant., sin que ello le fuera informado, por lo cual al no reclamarlo oportunamente, el dinero se giró de nuevo a LA FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A.

Debido a lo anterior, vía correo electrónico (*servicioalcliente@fiduprevisora.com.co*) y en la página oficial de la FIDUPREVISORA S.A, (*asignándose el Radicado N° 2020101008083292*) radicó el día 14 de enero de 2020 petición solicitando la reprogramación del pago de las Cesantías Definitivas no obstante, a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela la Entidad accionada no había otorgado respuesta de fondo a su petición.

Expuso que la Entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de una persona de especial protección, en virtud a la tardanza en el pago de las Cesantías Definitivas reconocidas a su hija MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO y teniendo en cuenta que se encuentran desprotegidas porque no está percibiendo salario y no tiene otro ingreso adicional.

En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el día 14 de enero de 2020 y se ordene el pago inmediato de las Cesantías Definitivas como lo especifica la Resolución N°3628 del 07/12/2018 por el valor de \$ 3.140.068, incluidos los intereses moratorios desde la ejecutoria del acto que dio origen al pago de las cesantías definitivas expedida por la

Secretaria Departamental de Educación de Chocó hasta la fecha de la presentación de la Acción de Tutela y que la Entidad informe la fecha en la que puede proceder a la reclamación.

LAS RESPUESTAS

- En respuesta al trámite constitucional, La FIDUPREVISORA S.A. por intermedio de la Coordinación Tutelas - Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A, informó que en el caso a estudio, la entidad recibió el 14 de enero de 2020 derecho de petición radicado con el No. 20201010083292.

Aduce que el estudio de la prestación se encuentra en lista para ser atendida por parte del área encargada de la reprogramación, por tanto no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicita se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo asegura que las peticiones hechas a la entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la respuesta a la acción constitucional.

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ a través de Apoderado General, indicó que es la

FIDUPREVISORA la encargada del pago de las acreencias laborales del personal docente de todo el país y en el caso concreto la Secretaría de Educación Departamental del Chocó expidió la Resolución N° 3628 del 07/12/2018 por medio de la cual se reconoció el pago de las Cesantías Definitivas por valor de \$3.140.068, a la afectada como beneficiaria del extinto HELMER ORLANDO BUSTAMANTE TORRES y envió dicho Acto Administrativo a la Fiduprevisora para lo de su competencia, tanto así que a la beneficiaria le fueron girados dichos recursos, los cuales de acuerdo con el trámite interno, fueron reversados a la Entidad Fiduciaria.

En consecuencia, afirma que la reprogramación, es un asunto entre la accionante y la Fiduprevisora S.A., y es esa entidad la que debe atender las reclamaciones de la actora, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, quien ya realizó las acciones dentro del marco legal de su competencia.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El A quo decidió conceder el amparo del derecho fundamental de petición elevado por la ciudadana ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ, actuando en representación de su hija MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO, en contra de FIDUPREVISORA S.A. y le ordenó al Representante Legal de la Entidad proceder a brindar una

respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición formulado el día 14 de enero de 2020, garantizando que la respuesta sea puesta en conocimiento de la referida accionante.

De otro lado, decidió denegar la petición respecto a ordenar el pago inmediato de las cesantías definitivas, toda vez que es una petición de índole económico, para la cual, no se acreditó el perjuicio irremediable, ni se hizo saber en qué consistía éste y no se aportó documento o elemento alguno que probara una grave situación que habilitara el mecanismo excepcional de la tutela.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme con lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo, mediante el cual se denegó la petición de ordenar el pago inmediato de las cesantías definitivas, interpuso y sustentó el recurso de apelación, indicando que es madre cabeza de hogar, bachiller, que dejó de trabajar cuando nació María Isabel, que su hija quedó huérfana de padre el cual asesinaron en el año 2012, suceso con el cual se causó la mesada pensional correspondiente hoy a \$241.994, ingreso que no es suficiente para suplir las necesidades básicas de la afectada.

Señala que su hija es una paciente diagnosticada con una enfermedad huérfana con un daño irreversible en el cromosoma 9,

que requiere de un amplio staff médico de cuidados especiales, que su alimentación tiene que ser diferente y sólo recibe suplemento multivitamínico ENSURE con fibra, que tiene que usar pañales talla M- aproximadamente 120 pañales mensuales y utiliza medicamentos psiquiátricos quetiapina de 25mg y olanzapina de 5mg.

Por lo que manifiesta que dependen de la reprogramación de esas cesantías inmediatamente y solicita se le proteja la condición mínima de vivir dignamente.

Allegó órdenes médicas y comprobante de pago de una mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha expresado¹:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 CP, es un mecanismo de defensa judicial con el cual, de manera inmediata, se protegen los derechos fundamentales de una persona natural o jurídica presuntamente vulnerados por una autoridad pública o por particulares, por acción u omisión, con lo que se violenta o amenaza estos derechos constitucionales.

Esta protección debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, los cuales hacen referencia a que el asunto planteado debe cumplir con las exigencias de “(i) *[presentar] relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela*”. (Resalta la Corte)

En cuanto al requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el juez de tutela debe comprobar la existencia de otro medio de defensa judicial, evaluar las circunstancias que se invoquen en la acción constitucional (de

¹ Sentencia T-458/14

conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991) y verificar si el mecanismo existente puede brindar o no soluciones de forma clara, definitiva y precisa al demandante, que constituya una protección similar o análoga a la que el juez constitucional le podría brindar a través del amparo tutelar.

Para hacer este tipo de consideraciones, la jurisprudencia señala que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos, entre ellos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. ” Estos elementos a analizar, al igual que la evaluación del caso particular, es lo que le permite al juez sopesar los elementos de uno y otro medio de defensa y concluir cuál de los dos medios es el más idóneo y adecuado para la protección de los derechos fundamentales que el actor afirma le están siendo vulnerados. Si el juez de tutela concluye que el mecanismo de defensa judicial existente es ineficaz, la acción de tutela resulta procedente y debe ser fallada de fondo con el fin de que se protejan los derechos fundamentales invocados. No obstante lo anterior, cuando efectivamente se deba acudir al mecanismo ordinario entonces la acción de tutela solo resulta procedente si se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Requisitos de la tutela como mecanismo transitorio

Como quedó expuesto, la acción de tutela constituye un mecanismo principal en los casos en los cuales, el afectado o la víctima, no tiene otro medio diferente para reclamar uno o varios derechos fundamentales que considere le han sido vulnerados, los cuales tienen una protección especial por parte del Estado y han sido consagrados en la Constitución Política. No obstante lo anterior, la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial ordinario idóneo, éste no es el indicado en razón a que se presenta la amenaza o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo tanto debe ser evitado o subsanado, según se desprenda de las pruebas que se presenten ante el juez de tutela. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que la acción tutelar proceda como mecanismo transitorio tiene que existir una amenaza de daño irremediable o un perjuicio que sea *inminente, grave, urgente e*

impostergable. Lo anterior significa que el riesgo, amenaza de daño o perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, es decir que se trate de una amenaza que suceda prontamente, (ii) grave, en el sentido de que el daño o perjuicio material o moral del haber jurídico de la persona sufra una afectación gravosa, (iii) urgente, de manera que requiera la celeridad de las medidas a adoptar, e (iv) impostergable, esto es, que la medida tutelar sea necesaria e inaplazable con el fin de restablecer los derechos fundamentales.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado, con base en el art. 86 Superior, que un perjuicio irremediable es evidente para un juez de tutela cuando se observa *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”*. En todo caso, se exige que el daño o perjuicio irremediable sea probado por el tutelante, dentro del proceso de tutela, al menos sumariamente. En este caso, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, con efectos temporales, mientras se tramita el juicio ordinario, buscando evitar que el perjuicio avizorado por el juez se perfeccione.

Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva. En punto a este tema la Corte ha indicado que *“[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. **No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado**, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido”*.^[13] (Negrillas de la Corte)

Finalmente, en torno a la tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el juez de tutela tiene la obligación de señalar que la orden impartida en estos casos es de carácter temporal, puesto que solo tendrá vigencia la tutela durante el término que utilice la autoridad competente para decidir de fondo con relación a la acción que haya instaurado el afectado. También ha considerado la Corte como un plazo razonable, fijar un término de entre tres y cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, para que la accionante interponga los recursos judiciales necesarios y previstos por las vías ordinarias, lo cual implica que si el actor no empieza a recurrir a las vías ordinarias, quedará sin efectos la tutela finalizando este lapso”.

Por ende, se conoce que dicho mecanismo judicial sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se advierte que la señora ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ, se queja por cuanto el Juez en el fallo de primera instancia no ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. el pago inmediato de las cesantías definitivas solicitadas en representación de su hija MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras

jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de la afectada, pero el mismo no se observa en éste caso, pues no se infiere la existencia de la consecuencia dañina irreparable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

Al respecto obra constancia en la actuación, según la cual en comunicación con la señora Ana María Patiño Peláez (3216987189) ésta informó que no ha recibido respuesta alguna de la FIDUPREVISORA. Luego de proceder a hacer un recuento de lo sucedido, señaló que ella acudió el 26 de octubre de 2019 a reclamar la mesada pensional en el Banco BBVA, sucursal de Bello, Ant., en ese momento le informaron que el 25 de octubre de 2019 habían devuelto el dinero del pago de las cesantías definitivas a la Fiduprevisora, por lo que debía de solicitar la reprogramación del giro. Manifestó que debido a la situación de la pandemia, autorizó a una hija que vive en Medellín para reclamar la mesada pensional y

al acudir al Banco y preguntar también por el pago de cesantías, le informaron que no ha llegado. Afirmó igualmente que su hija se comunicó vía telefónica con la Fiduprevisora el 25 de julio y le indicaron que tiene que esperar. Expuso en relación con el ENSURE, los pañales y los medicamentos, que si bien en muchas ocasiones la EPS se los da, en ocasiones no y ahí es cuando tiene que comprarlos de manera particular. Informó que vive en una casa prestada, por lo que sólo paga servicios públicos, tiene otros tres hijos, que son mayores de edad, universitarios, que viven en Medellín y no tienen trabajo fijo y lo que consiguen es para su propia subsistencia. Expuso que debido a la situación económica por la que atraviesa, una hija, a veces le colabora.

De otro lado, y si bien la actora está inconforme con que en el fallo de primera instancia no se ordenara a la Fiduprevisora el pago inmediato de las cesantías; se advierte que la H. Corte Constitucional al respecto ha indicado en innumerables oportunidades que la tutela es improcedente en principio para definir aspectos económicos, pues se cuenta con otros medios de defensa, porque no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias y sólo es procedente cuando se comprueba la afectación grave al mínimo vital y en el presente caso, el mismo no se vislumbra, debido a que del análisis de las pruebas allegadas se desprende, que la actora puede garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas con el pago de la mesada pensional, como lo ha venido realizando y si bien, no se desconoce las dificultades que debe sobrellevar, también se advierte que cuenta con familiares que le brindan el apoyo económico en la

medida de sus posibilidades.

Se insiste, la acción de tutela no es el medio para obtener el reconocimiento *inmediato* de prestaciones económicas, máxime cuando no se acredita la afectación al mínimo vital, condición indispensable para que través de este mecanismo proceda la reclamación de prestaciones económicas.

No obstante es necesario precisar que el Juzgado concedió el amparo del derecho fundamental de petición elevado el día 14 de enero de 2020 por la ciudadana ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ, actuando en representación de su hija MARÍA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO, en contra de FIDUPREVISORA S.A. y le ordenó al Representante Legal de la Entidad proceder a brindar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición formulado, debiendo poner en conocimiento de la actora dicha respuesta, sin embargo, dicha orden no se ha cumplido, según afirmación realizada por la actora.

En consecuencia se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

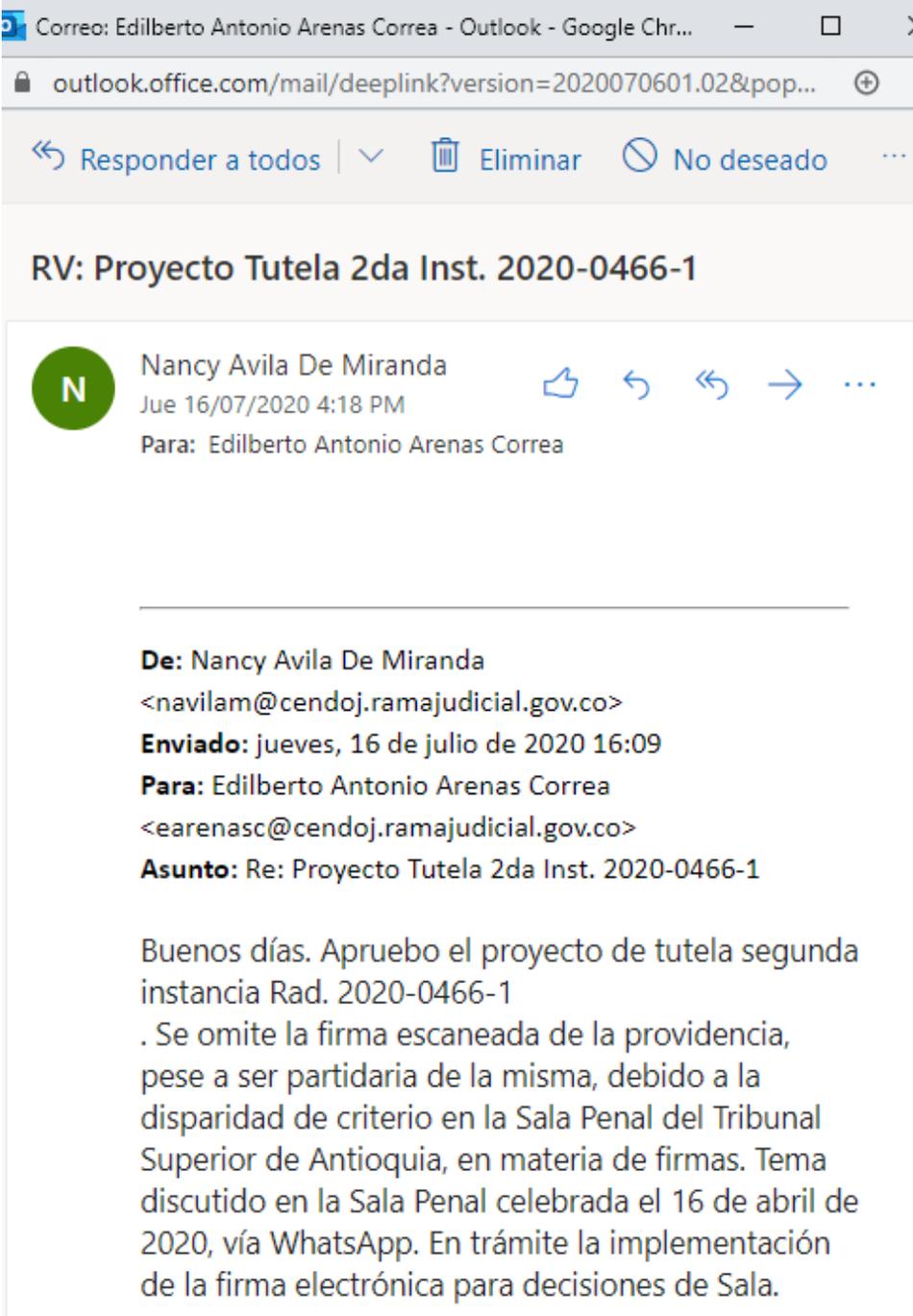
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chr...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020070601.02&pop...
Responder a todos | Eliminar | No deseado

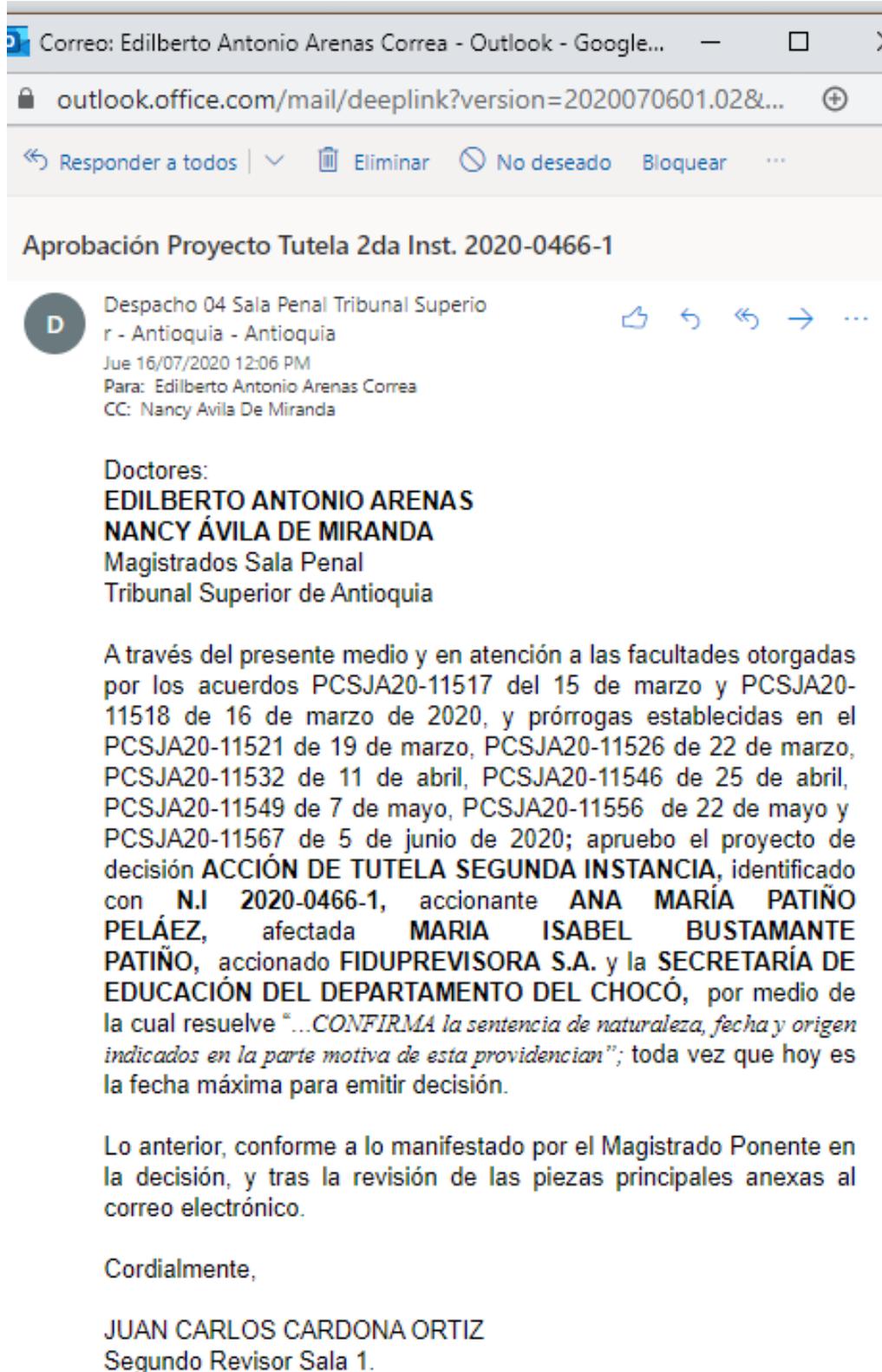
RV: Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0466-1

 Nancy Avila De Miranda
Jue 16/07/2020 4:18 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa

De: Nancy Avila De Miranda
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 16:09
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0466-1

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela segunda instancia Rad. 2020-0466-1 . Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. En trámite la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020070601.02&...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0466-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia - Antioquia
Tue 16/07/2020 12:06 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa
CC: Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0466-1**, accionante **ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ**, afectada **MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO**, accionado **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, por medio de la cual resuelve "...*CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencian*"; toda vez que hoy es la fecha máxima para emitir decisión.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente: **“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”**.

PROCESO	: 2020-0466-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANA MARÍA PATIÑO PELÁEZ
AFECTADA	: MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO
ACCIONADOS	: FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través

de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

El suscrito Magistrado²

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236455d225898401ad46bf64df1a157461b8ad5a615193c0227c82c
519622f2f**

Documento generado en 16/07/2020 06:04:25 PM

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicado: (N.I. 2020-0550-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 62

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Tema	Expedición y entrega de cédula de ciudadanía
Radicado	(N.I. 2020-0550-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor YONNY ALEXANDER SANMARTÍN ZAPATA, contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por considerar que le vulnera su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Se vinculó a esta actuación a las REGISTRADURÍAS MUNICIPALES DE CHIGORODÓ Y COPACABANA-ANTIOQUIA para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa en caso de resultar afectadas con el fallo de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: (N.I. 2020-0550-5)

HECHOS

Expone el accionante que el 6 de febrero de 2013 adelantó el trámite de expedición de su cedula de ciudadanía por primera vez ante la Registraduría Municipal de Chigorodó-Antioquia. Pasaron 5 años sin obtener su documento y como se mudó al municipio de Copacabana, realizó los trámites para que su cedula le llegara a la Registraduría de ese municipio, pero aún no obtiene respuesta sobre la expedición de su documento pese a que ha transcurrido 7 años desde que hizo el trámite.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene a la autoridad accionada la expedición y entrega de su cedula de ciudadanía.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Registraduría Nacional del Estado Civil a través del jefe de la oficina jurídica informó que, consultada la base de datos de la entidad, se pudo constatar que el trámite de primera vez de la cedula de ciudadanía del señor SANMARTÍN ZAPATA presentó inconvenientes de carácter técnico definitivos para la expedición, en cuanto a la mala calidad de la foto, por lo que el documento de identidad no ha sido producido.

Por esa razón, solicita al accionante se acerque a la Registraduría más cercana a su domicilio para que le sea tomado nuevo material de cedula y proceder con la expedición del documento.

Pide denegar la demanda de tutela porque la entidad no ha omitido realizar el trámite correspondiente para la expedición del documento de identidad del actor.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: (N.I. 2020-0550-5)

Sin embargo, no se aportó constancia de haberle comunicado al accionante el requerimiento a que se refiere la entidad.

Esta Sala intentó establecer comunicación telefónica con el accionante a fin de confirmar las manifestaciones realizadas por la autoridad accionada, pero no fue posible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por el actor, se desprende que el problema jurídico planteado a través de la acción de tutela es establecer si al señor YONNY ALEXANDER SANMARTÍN ZAPATA, se le vulneró su derecho fundamental de cedulaación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la falta de preparación y entrega de su cedula de ciudadanía.

Previamente, y en relación con la procedencia de la acción de tutela en este asunto, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política la tutela fue creada para que toda persona reclame "...ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: (N.I. 2020-0550-5)

El caso concreto es susceptible de estudiarse por vía de tutela, puesto que el señor SANMARTÍN ZAPATA instauró la acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales de cedulaación que se han visto vulnerados por la falta de entrega de su documento de identificación.

Frente a la prestación oportuna del servicio público de cedulaación, la Corte Constitucional ha indicado:

"... La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la '...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad y jurisdicción'. (...)

2.2. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad".

"3.1. De la jurisprudencia transcrita, se observa incuestionable la importancia y la trascendencia que la cédula de ciudadanía tiene en la organización jurídica, y que le permite a los ciudadanos desempeñarse como tales en todos los ámbitos de la vida"¹.

De los hechos puestos en conocimiento por el accionante, se puede concluir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulnera los derechos fundamentales asociados a la cedulaación, al no entregar el documento de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-056 de 2006.

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: (N.I. 2020-0550-5)

Identidad al señor SANMARTÍN ZAPATA, cuyo trámite realizó desde el día 6 de febrero de 2013.

Respecto a la respuesta que dio la Registraduría Nacional del Estado Civil para no haber expedido el documento de identidad del actor, considera esta Sala que no justifica tan extenso lapso en que dicha entidad no ha obrado de manera adecuada en relación con las funciones que se le encomendaron. Tan sólo se percató de las inconsistencias relativas a la mala calidad de la foto respecto del proceso de cedulación del actor, una vez instaurada la acción constitucional, lo que da a entender que de no haberse promovido la presente tutela, el afectado aún estaría con la incertidumbre de cuándo se le entregará su documento de identidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo constitucional solicitado, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo de tutela, expida y haga entrega al señor YONNY ALEXANDER SANMARTÍN ZAPATA de su cedula de ciudadanía debidamente diligenciada. El solicitante deberá hacerse presente en la entidad en la sede más cercana a su domicilio para dar cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Yonny Alexander Sanmartín Zapata
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado: (N.I. 2020-0550-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos de cedulação invocados por el señor YONNY ALEXANDER SANMARTÍN ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena al Registrador Nacional del Estado Civil, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo de tutela, expida y haga entrega al señor SANMARTÍN ZAPATA de su cedula de ciudadanía debidamente diligenciada. El solicitante deberá hacerse presente en la entidad en la sede más cercana al domicilio para dar cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

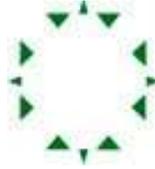
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 62 del 17 de julio de 2020

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Presencia del acusado para verificar el preacuerdo
Radicado	05607 60 00279 2019 00103 N. TSA 2020-0567-5
Decisión	Nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El retiro (Ant.).

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia del 27 de mayo de 2020, la Fiscalía presentó preacuerdo. En esta audiencia no hizo presencia el procesado. El Juez aceptó para estos efectos un memorial presentado por la defensa en el que informa su aceptación de cargos y la imposibilidad del INPEC de trasladarlo a la audiencia.

El acuerdo consistió en la eliminación de la agravante del artículo 351 del C.P. y la eliminación del cargo de daño en bien ajeno, a cambio de la aceptación de cargos por el delito de Hurto calificado artículos 349, 350 numerales 1 y 3 del C.P. Se informó de la indemnización de daños y perjuicios.

En estas condiciones el Juez aprobó el acuerdo y profirió sentencia de condena. Impuso pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión al rebajar 50% de la pena por la reparación de los daños y perjuicios. Para el efecto se ubicó en el límite inferior de los cuartos medios noventa y seis (96) meses porque el procesado tiene antecedentes penales lo que estimó agravante genérica y por la reparación como atenuante. Negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliar por expresa prohibición legal.

IMPUGNACIÓN

La defensa se muestra en desacuerdo con dos aspectos de la sentencia.

Señala que: (i) en la tasación de la pena el Juez tuvo en cuenta circunstancias de agravación para aumentar la pena que no hicieron

parte del acuerdo (ii) solo otorgó un 50 % de rebaja por reparación integral a la víctima sin argumentar porqué no concedió el máximo de la rebaja, esto es, 3/5 partes de la pena.

Refiere que la pena no fue punto de acuerdo pues supo, por intermedio de la fiscalía, que el Juez no acepta el consenso sobre el monto de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver el recurso propuesto, sin embargo, se hace necesaria la declaratoria de la nulidad por afectación grave e insubsanable de garantías básicas del acusado en el trámite de terminación anticipada del proceso.

El artículo 351 de la ley 906 de 2004 en su inciso 4 establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

No existe un acuerdo entre fiscalía y acusado. La inasistencia del procesado a la audiencia hace imposible que el Juez apruebe un escrito de aceptación de cargos suscrito por el procesado, sustituyendo su presencia con las manifestaciones de la fiscalía y la defensa. La presencia del acusado es imprescindible para la evaluación de la conciencia, voluntad y debida información de los aspectos a acordar. Así se desprende con facilidad del contenido de los artículos 8 literales h – l y 354 del C.P.P.

Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia¹:

¹ Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.

*Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, **para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.**”.*

Además, las actuales condiciones de salud pública, que constituyen un hecho notorio, no permiten que se prescinda de la presencia del acusado a la audiencia para la verificación del preacuerdo. Según consta, el señor Camilo Andrés Gallego Guevara se encuentra recluso en el centro carcelario de Medellín Pedregal de Medellín. El Juez debe realizar las diligencias administrativas por intermedio de su secretaría para lograr la presencia virtual del acusado.

A pesar de que no se evacuarán las objeciones de la defensa, pero con el fin de que el Juez no incurra en yerros que obliguen a dilatar más el trámite, se advierten los siguientes puntos:

- La ley sí permite que se acuerde la pena a imponer.
- La sentencia no puede agregar agravantes no contempladas expresamente en el acuerdo.
- En caso de que no se acuerde la pena: los antecedentes judiciales no constituye causal generica de agravación punitiva.

- El procesado debe conocer los efectos de las prohibiciones legales para la sustitución de pena y subrogados penales, con el fin de que evalúe si acepta los cargos en esas condiciones.
- El Juez debe ofrecer las razones sobre el monto de la rebaja de la pena por indemnización. En caso de que no se acuerde la pena.
- Los hechos de la sentencia deben contener las circunstancias de tiempo modo y lugar relevantes al tipo penal, no a la captura. Además, no se relacionaron los bienes hurtados.
- La sustitución de pena por grave enfermedad depende de conceptos periciales al respecto. Este asunto se debe explicar de forma clara a quien va a acordar su responsabilidad.

Finalmente, la falta de verificación del Juez sobre los términos del acuerdo por medio de interrogatorio al procesado no puede ser subsanada de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la actuación desde la aprobación de la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales.

Respecto de la situación jurídica del procesado ha de tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 317 parágrafo 1 los términos se restablecerán, cuando hubiere improbación del preacuerdo, como materialmente ocurre en el presente evento.

Por último, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente actuación desde la audiencia de verificación de preacuerdo por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Proceso No: 05 656 60 00300 2019 00003 NI: 2020-0576-6

Acusado: JUAN DAVID PAVAS

Actuación: Trámite de impedimento

Decisión: Dispone remitir Juzgado Promiscuo Circuito Sopetrán para el trámite correspondiente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05 656 60 00300 2019 00003 NI: 2020-0576-6

Acusado: JUAN DAVID PAVAS

Actuación: Trámite de impedimento

Decisión: Dispone remitir Juzgado Promiscuo Circuito Sopetrán para el trámite correspondiente.

Aprobado Acta No.: 46

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio diecisiete del año dos mil veinte

OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse en relación al impedimento que expresa el señor Juez Promiscuo del circuito de Santa fe de Antioquia para resolver un recurso de apelación.

ACTUACION PREVIA

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia arribó al Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad, actuación para que se surtiera el recurso de apelación, que interpusiera la defensa, contra la decisión emitida el 9 del corriente mes y año por dicho Despacho en su calidad de Control de Garantías, donde negó la libertad del acusado por vencimiento de términos. En la citada decisión, además se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito por ser el superior jerárquico funcional competente para su conocimiento.

Decisión: Dispone remitir Juzgado Promiscuo Circuito Sopetrán para el trámite correspondiente.

Al recibir la actuación señaló el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en auto del pasado 13 de julio¹ que *“es imperioso advertir que este Despacho con función de conocimiento adelanta el proceso penal que dio origen a la solicitud en comento y que es objeto de alzada, correspondiente al N.I. 2019-00070 que por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS se adelanta en contra de JUAN DAVID PAVAS, del cual se asumió su conocimiento desde el 16 de OCTUBRE de 2019, y en donde además se encuentra en la etapa de juicio oral, encontrándose programada su continuación para el 29 del presente mes y año.”*, por lo tanto consideró estar inmerso en la causal prevista el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el que dispone: *“Que el funcionario judicial haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso,...”* y dispuso la remisión inmediata de la actuación a esta Corporación para que se resolviera sobre el impedimento en cuestión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Señala el artículo 57 de la Ley 906 del 2004 lo siguiente: con la modificación introducida por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010 lo siguiente.

“Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

Revisada la actuación aprecia la Sala que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia omitió el trámite previsto en la norma en comento, pues debía enviarse al Juez del lugar más cercano de la misma categoría- visto que en Santa fe de Antioquia solo hay un Juez Promiscuo del Circuito para que resuelva sobre el impedimento y solo en caso de existir controversia es que esta Corporación tendría competencia para resolver de fondo.

¹ Visible a partir del folio 66 del archivo electrónico del cuaderno de la actuación.

Decisión: Dispone remitir Juzgado Promiscuo Circuito Sopetrán para el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas lo procedente es disponer el envío inmediato de la actuación al Juzgado más próximo esto es el Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que se pronuncie sobre el impedimento propuesto.

Infórmese al respecto a los sujetos procesales y al Juzgado que remite la actuación, y procédase al **envío inmediato** de la misma al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán para lo de su cargo.

En mérito y razón de lo expuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Remitir la presente actuación al Juzgado Promiscuo del circuito de Sopetrán para que se pronuncie sobre el impedimento propuesto por su homólogo de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO. Infórmesele al respecto a los sujetos procesales y al juzgado remitente.

CUMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Aprobado correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Proceso No: 05 656 60 00300 2019 00003 NI: 2020-0576-6

Acusado: JUAN DAVID PAVAS

Actuación: Trámite de impedimento

Decisión: Dispone remitir Juzgado Promiscuo Circuito Sopetrán para el trámite correspondiente.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e15a5a1e88b13ad0b9ef85ca24881296a946d4934f5b5e1624d7d73e2098b18

Documento generado en 17/07/2020 11:42:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0522-3
ACCIONANTE	CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES
ACCIONADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PTO. BERRÍO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 061 de la fecha

ASUNTO

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para contener la epidemia del COVID 19, corresponde a la Sala pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES**, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA**.

FUNDAMENTO

El señor **CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES**, el 5 de febrero de 2020, le solicitó al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA**, la devolución de los depósitos que hizo a su favor, para disfrutar de la prisión domiciliaria, y luego, libertad condicional, por valor total de \$ 816.000.00, sin obtener respuesta, razón por la cual, pretende el amparo del derecho de petición, acceso a la administración de justicia, y mínimo vital, esto último, porque en razón de la pandemia, requiere el dinero para subsistir.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 6 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, indicó en lo esencial que el 5 de febrero de 2020, recibió el derecho de petición suscrito por el señor **CAMPO ANIBAL FUENTES BENAVIDES**, al cual le respondió el 12 de febrero posterior, vía “*WhatsApp*”, que a pesar que en los depósitos judiciales se encuentran dos títulos a su favor, el 41365000005187, por valor de \$ 200.000,00 y el 413650000053247 por valor de \$616.000,00, no era posible hacer la devolución de los mismos, porque el proceso en el cual fue condenado no ha retornado del juzgado de ejecución encargado de la vigilancia de la pena impuesta.

Lo anterior también fue informando al señor **FUENTES BENAVIDES**, de manera personal cuando compareció al Despacho, y se le explicó que se debe tener mucho cuidado en la entrega de dinero, y en su caso se requiere el regreso de las diligencias del juez encargado de vigilar la sentencia, para verificar si pueden ser devueltos los dineros, así como el concepto por los cuales fueron depositados.

Destacó que ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, dichas actuaciones no se han recibido, y tampoco se cuenta con alguna comunicación del **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, donde se informe que se puede hacer la entrega de los títulos.

Aseguró que no ha violado el derecho de petición del señor **CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES**, como ninguno otro; por el contrario, se le atendió oportuna y debidamente su requerimiento, indicándose claramente porqué el Juzgado no podía acceder a su petición de devolución de los títulos judiciales.

Mediante auto de 8 de julio de 2020, se vinculó al presente trámite, al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, quien señaló en lo medular que, le correspondió vigilar la pena impuesta al actor por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, por el delito de Homicidio (radicado. 2015-1448).

Sostuvo que, por auto de auto del 26 de diciembre de 2019, decretó la extinción de la pena al señor **FUENTES BENAVIDES**, y en dicha providencia se dispuso: “De haber lugar a ello, se autoriza la devolución de la caución prendaria que podrá reclamarse una vez cobre ejecutoria la presente providencia” De igual manera, ordenó informar a las autoridades por intermedio del centro de servicios y devolver la carpeta al fallador para su archivo, lo cual corresponde al centro de servicios, a donde se remitió desde el 31 de diciembre de 2019.

Destacó que el señor **FUENTES BENAVIDES**, no constituyó título judicial alguno, pues cuando el proceso llegó, ya se encontraba en libertad condicional, y no elevó petición alguna, relacionada con la entrega de ellos.

Por auto de 9 de 2020, se vinculó al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, informando, básicamente, que el 21 de enero de 2020 se allegó al proceso solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público, la cual fue remitida al Despacho, junto con el expediente, a efectos de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente.

El **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, se pronunció sobre la nulidad, el 3 de febrero de 2020, momento para el cual se suministraron copias al señor **FUENTES BENAVIDES** a efectos de que le fuera expedido el paz y salvo de su condena.

Destacó que, a la fecha aún no se ha efectuado el envío del expediente al Juzgado fallador, por las restricciones para el ingreso y los cierres de la sede judicial, con

ocasión de las medidas tomadas para contrarrestar el estado de emergencia y la pandemia del covid- 19; dificultades de público conocimiento que se han venido afrontando desde el día 16 de marzo de 2020. Tan pronto se permita el ingreso a las instalaciones del centro de servicios y se verifique el cumplimiento de los trámites secretariales pertinentes, se concretará el envío del expediente al Juzgado fallador.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, vulneró los derechos invocados por el actor, por no pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales que le solicitó, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que puede acudir cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y ciertos particulares. Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se desconoce que el 5 de febrero de 2020, el señor **CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES**, solicitó del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, el regreso de unas cauciones que constituyó a su favor, al parecer, para el disfrute de la prisión domiciliaria y su libertad condicional, esto, porque el 26 de diciembre de 2019, el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, decretó extinta la pena irrogada.

Esta petición no es ajena al contenido del proceso penal en fase de ejecución de las penas impuestas, pues requiere un pronunciamiento acerca de la procedencia o no, del reintegro de esas cauciones, lo cual exige un análisis del juez receptor mediante auto interlocutorio, con fundamento en el material que reposa en el expediente; por ejemplo, que esté en firme la decisión de declarar extinta la pena, y que no se le haya revocado algún subrogado, de ahí que la solicitud que concita no puede considerarse como aquellas de tipo administrativa, que debe responderse en los términos de una actuación de esa índole, y por ello es improcedente amparar el derecho de petición, y así se declarará.

La omisión que denunció **CAMPO ANÍBAL BENAVIDES FUENTES**, eventualmente vulneraría el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, claro está, si el funcionario carece de un motivo probado y razonable que la justifique, pues el memorial génesis de este trámite es una petición de tipo judicial, con la que se quiso darle impulso a la orden que dio el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, el 26 de diciembre de 2019.

De acuerdo con el artículo 178 del Decreto 2700 de 1991, reproducido por el 168 de la Ley 600 de 2000, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, contaba con 10 días, para pronunciarse sobre lo que se le pidió. Si bien, el 12 de febrero de 2012, es decir, dentro de ese plazo, el Despacho le contestó mediante un oficio, que no podía hacer la devolución de los dineros, porque el proceso estaba en el Juzgado de Ejecución, lo cierto es que se trata de una decisión inhibitoria, porque no se negó, ni se aceptó el pago demandado, por lo tanto, aún se está a la espera de la decisión judicial.

Como no hubo determinación, y expiró el término ya referido, incluso, antes de la suspensión que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, inobservó el plazo para emitir el pronunciamiento reclamado.

En este caso, emerge palpable la pasividad del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, pues ante el reclamo del accionante, recibido en febrero 5 de 2020, previo a la declaratoria de emergencia sanitaria, y en vista que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** vinculado a este trámite, no cumplió lo que le ordenó el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, relacionado con autorizar la devolución de la caución, que implicaba enviarle un oficio, pues era el beneficiario de las cauciones, el referido Despacho de Puerto Berrío, debió requerir al Juzgado executor, bien para que dispusiera la entrega, o para que le remitiera las piezas procesales que requería para resolver, pues podría recibirlos por medios electrónicos, y de ser el caso, para mayor seguridad, con constancia de ser copias auténticas, o remitir el memorial por competencia, para entregar una solución pronta al señor **CAMPO ANÍBAL BENAVIDES FUENTES**, pero hasta la fecha no ha hecho nada para materializar ese propósito, y por ello lesionó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del prenombrado, los cuales se ampararán.

En vista a que en este momento, por virtud del Acuerdo CSJANTA 20-80 de 12 de julio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es imposible ingresar al edificio donde está el expediente del demandante, se ordenará al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, y al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que de forma coordinada, tan pronto como se autorice el ingreso al palacio de Justicia José Félix de Restrepo de Medellín, dispongan la manera de expedir un pronunciamiento

de fondo a la petición del actor, ponderando, eso sí, la **garantía de la salud y la vida de los servidores judiciales.**

De otro lado, el señor **CAMPO ANÍBAL BENAVIDES FUENTES**, no probó, como le era pertinente, que la falta del dinero que quiere se le regrese, sea la única forma de garantizar su mínimo vital, por ello, tampoco procede amparar ese derecho, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición, y mínimo vital de **CAMPO ANÍBAL FUENTES BENAVIDES.**

SEGUNDO: AMPARAR el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del prenombrado.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, y al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que de forma coordinada, tan pronto como se autorice el ingreso al palacio de Justicia José Félix de Restrepo de Medellín, dispongan la manera de expedir un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido por el actor con el memorial, ponderando, eso sí, la **garantía de la salud y la vida de los servidores judiciales.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
418f86fed79a18021d17f6d215baf6788c2bf660324076e0bbc0b0a0498833dc
Documento generado en 17/07/2020 12:18:43 PM

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

Ref.	Consulta Desacato
Tutela radicado:	05440310400120160053800
No. Interno:	2020-0499-2
Accionante:	MARÍA CELINA BOTERO GÓMEZ
Afectada:	ANA RITA BOTERO GÓMEZ
Accionada:	SAVIA SALUD EPS-S
Decisión:	CONFIRMA SANCION

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veinte
Aprobado en reunión, según acta Nro. 054

1.- EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 13 de marzo de la presente anualidad, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó tanto al Gerente General de SAVIA SALUD EPS- **Dr. CARLOS MARIO MONTOYA SERNA**, como a la Gerente Suplente **Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO** con arresto de tres (03) días en su lugar de residencia y multa en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato por la inobservancia de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016, que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora ANA RITA BOTERO GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, los siguientes:

“TERCERO: *Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPS-S SAVIA SALUD que en el término de cuarenta y ocho 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice la prestación de los medicamentos requeridos, que corresponde AMINOACIDOS ESENCIALES POLVO LATA X 400 G (ENSURE) y el posterior tratamiento integral que se derive del diagnóstico que presenta la accionante, el cual es: DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA, ANOREXIA, por la que ha instaurado la presente acción y mientras subsista la relación afiliado y EPS-S..”*

(...)

La señora María Celina Botero Gómez, Antioquia, actuando como agente oficiosa de la accionante, mediante escrito del 27 de febrero de 2020, informó al Juzgado de Conocimiento que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, habida consideración que lleva más de un mes que el medicamento AMINACIDOS ESENCIALES POLVO LATA X 400 G (ENSURE), no ha sido entregado por la EPS- S SAVIA SALUD a pesar de que la entidad venía suministrándolos; situación ésta que ha venido colocando en gran riesgo la vida, salud y vida digna de su hermana ANA RITA BOTERO GÓMEZ ya que requiere de este suplemento para que no se genere su decaimiento, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 5 de marzo de 2020, decretando la apertura del trámite incidental promovido por la señora María Celina Botero Gómez, actuando como agente oficiosa de la señora ANA RITA BOTERO GÓMEZ, en contra del representante legal de SAVIA SALUD EPS-S; decisión que fue notificada a través de correo electrónico brayan.ramirez@saviasaludeps.com y notificacionestutelas@saviasaludeps.com, acusándose el respectivo recibido, tal y como consta en los documentos anexos en el cuaderno incidental.

3. DE LA SANCIÓN

Al no obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro del término concedido, el Juzgado a través de auto emitido el 13 de mayo de 2020, dispuso sancionar al Gerente General y Gerente suplente de SAVIA SALUD EPS-S Dr. CARLOS MARIO MONTOYA SERNA y ADRIANA MARIA VELÁSQUEZ ARANGO, con tres (3) días de arresto en el lugar de residencia y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que fue notificada mediante el correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com, acusándose el recibido por parte de la entidad accionada, tal y como se aprecia en la constancia de notificación de la sanción del incidente que reposa en el cuaderno incidental.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si los representantes legales de SAVIA SALUD EPS-S Dr. CARLOS MARIO MONTOYA y Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO desobedecieron el fallo de tutela del 27 de junio de 2016 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal *está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*¹.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

¹ providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Dicho en otros términos, se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud a que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el día 27 de junio de 2016, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no había dado cumplimiento al mismo, incluso para el momento en que se profirió la correspondiente decisión sancionatoria –13 de mayo de 2020-, situación que permite afirmar que para ese momento existían elementos de juicio para predicar el incumplimiento del fallo, y de allí que se justificara la sanción por desacato impuesta por el Juez *A quo*.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre los Representantes Legales de la EPS SAVIA SALUD, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia en su totalidad, pues pese a los requerimientos del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada, aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, pues se le está privando a la señora ANA RITA BOTERO GÓMEZ, de la atención eficiente y oportuna que para su salud requiere.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, a la afectada, no se le ha autorizado ni materializado en su totalidad la entrega del medicamento AMINOACIDOS ESENCIALES POLVO LATA X 400 G (ENSURE) , como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta, vale decir, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA ANOREXIA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud en su totalidad o evitar que se agrave, tal como lo prescribió el médico tratante; en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, especialmente al garantizar la vida en condiciones de dignidad y el tratamiento integral, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del diagnóstico que padece.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de los Representantes Legales de SAVIA SALUD EPS-S, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÒN NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Acta No 061

TUTELA	2020-0579-4
ACCIONANTE:	IVAN ERNESTO ENCISO OSORIO
AFFECTADO:	MANUEL ANTONIO CANO VEGA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

En la acción de tutela promovida por el Dr. Iván Ernesto Enciso Osorio como apoderado del señor Manuel Antonio Cano Vega, expuso no estar de acuerdo con las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, negó la libertad condicional y se abstuvo de resolver sobre la acumulación jurídica de penas a su prohijado Cano Vega, decisión que fuera apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 11 de diciembre de 2019. Así las cosas, es dable concluir que esta Colegiatura debe ser vinculada como autoridad accionada en el presente trámite, pues es lo cierto que fungió como superior funcional del juzgado que emitió la referida decisión interlocutoria del 21 de octubre del pasado año.

En consecuencia, según las previsiones del Decreto 1382 de 2000 y el 1983 de 2017, artículo 1º numeral 5, **SE**

ORDENA remitir las presentes diligencias ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL-, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

APR. SALA

Correos abiertos: Correo: francely vasquez arango, Correo: Plinio Mendieta Pacheco, 2020-0559-4 - OneDrive, Inicio - Rama Judicial, como sacar la barra windows.

URL: outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGY2ZjUyZDkLTJKYWEtNDMyMy05N2I4LWE1ZDEyT0YjYxYQAQAOB5HXCX6fEpS5swfQWFJE%3D

Bienvenido a macOS Catalina. Mira la presentación rápida para ver las nuevas funciones. Más tarde

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 1515
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Elementos eli... 925
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASUNTOS DE ... 54
- Elementos infecta...
- Fuentes RSS
- Historial de conve...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Plini...

Prioritarios | Otros 47 | Filtrar

Otros: nuevas conversaciones
Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia; Of...

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - < de acuerdo con decisión 20... 12:17
Dr Plinio Mendieta De acuerdo con la remisió...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - OBSERVACIÓN PROYECTO A... 11:52
Buena Día, Adjunto se remite en formato pdf,...

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Ar... 11:11
Generación de Tutela en línea...
Categoría Naranja | Buen día Remito tutela de ...
ACTA 539 TSAS...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal S... 10:39
> APROBACIÓN PROYECTO ...
Doctores: NANCY ÁVILA DE MIRANDA PLINI...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Supe... 10:28
> APROBACIÓN PROYECTO ...
Doctores: NANCY ÁVILA DE MIRANDA PLINI...

francely vasquez arango de acuerdo con decisión 2020-... 8:33
No hay vista previa disponible.

de acuerdo con decisión 2020-0579-4_URGENTE REMITE POR COMPETENCIA

Recibido Francely Vasquez Auxiliar | Vie 17/07/2020 12:32

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia | Vie 17/07/2020 12:17
Para: Plinio Mendieta Pacheco; Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Dr Plinio Mendieta

De acuerdo con la remisión por competencia. En los términos del auto.

Atte

René Molina
Magistrado Revisor

Plinio Mendieta Pacheco | Recibido Francely Vásquez Auxiliar | Vie 17/07/2020 8:47

Ver 2 mensajes más

Plinio Mendieta Pacheco (Sin texto de mensaje) | Vie 17/07/2020 8:40

Correos abiertos: francely vasquez arango, Correo: Plinio Mendieta Pacheco, 2020-0559-4 - OneDrive, Inicio - Rama Judicial, como sacar la barra windows 3 x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGY2ZjUyZDkLTkYWEtNDMyMy05N2I4LWE1ZDExYTk0YjYxYQAQAOB5HXCX6fEpS5swfQWfJE%3D

Bienvenido a macOS Catalina
Mira la presentación rápida para ver las nuevas funciones.
Mostrar Más tarde

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 1515
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Elementos eli... 925
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASUNTOS DE ... 54
- Elementos infecta...
- Fuentes RSS
- Historial de conve...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Plini...

Prioritarios Otros 47 Filtrar

Otros: nuevas conversaciones
Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia; Of...

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - < de acuerdo con decisión 20... 12:17
Dr Plinio Mendieta De acuerdo con la remisió...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - OBSERVACIÓN PROYECTO A... 11:52
Buena Día, Adjunto se remite en formato pdf...
OBSERVACIÓN ...

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Ar... 11:11
Generación de Tutela en línea...
Categoría Naranja Buen día Remito tutela de ...
ACTA 539 TSAS...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal S... 10:39
> APROBACIÓN PROYECTO ...
Doctores: NANCY ÁVILA DE MIRANDA PLINI...

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Supe... 10:28
> APROBACIÓN PROYECTO ...
Doctores: NANCY ÁVILA DE MIRANDA PLINI...

francely vasquez arango 8:33
> de acuerdo con decisión 2020-...
No hay vista previa disponible.

de acuerdo con decisión 2020-0579-4_URGENTE REMITE POR COMPETENCIA

Plinio Mendieta Pacheco
Recibido Francely Vásquez Auxiliar
Vie 17/07/2020 8:47

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Vie 17/07/2020 8:46
Para: Plinio Mendieta Pacheco

Docotres
PLINIO MEDIETA PACHECO
RENE MOLINA CARDENAS.

Por medio del presente correo electrónico expreso mi conformidad con la providencia de la referencia, lo anterior ante el trabajo virtual por el aislamiento social obligatorio que impide las reuniones presenciales.

att

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Recibido Sandra Rojas Auxiliar Judicial
Vie 17/07/2020 8:41

Plinio Mendieta Pacheco
(Sin texto de mensaje)